RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2098 que modifica la Ley sobre el Monte de Piedad, en varios artículos.— G. O. Nº 6985, del 7 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2098.

Art. 1.— Se modifican los artículos 2, 3, 6, 7, 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39; 42, 43, 44, 46, 47, y 51 de la Ley Nº 1490 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, promulgada el 25 de julio de 1947, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, para que se lean como siguen:

"Art. 2.— El Monte de Piedad será una entidad autónoma con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, y tendrá, además, las facultades que en ésta ley le sean concedidas.

El Monte de Piedad podrá instalar sucursales, agencias o dependencias en la propia Capital de la República, y en otras ciudades del país.

En su calidad de entidad crediticia oficial, el Monte de Piedad estará sometida a las disposiciones de la Ley Monetaria Nº 1528, de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529, y de la Ley General de Bancos, Nº 1530, todas del año 1947.

Art. 3.— El Monte de Piedad tendrá por objeto, preferentemente, realizar operaciones de créditos prendarios en las mejores condiciones. Esta facultad no es limitativa, y, por tanto, podrá realizar otras operaciones compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que con ellas contribuya al mejoramiento económico y social de la comunidad.

Art. 6.— La Dirección de los negocios del Monte de Pie-

dad será ejercida por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario-Administrador General. Habrá un suplente para cada uno de ellos a fin de reemplazarlos en caso de muerte, ausencia o de impedimento. Todos serán nombrados por el Presidente de la República. En caso de ausencia de un miembro titular, hará sus veces el suplente respectivo, y a falta de éste, lo reemplazará el suplente designado por el Presidente de la Junta Directiva.

La remuneración de cada uno de los miembros, activos o suplentes de la Junta Directiva, por cada sesión a que asistan en tal calidad, podrá ser fijada por dicha Junta, a propuesta del Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario-Administrador General, cuyo sueldo será determinado por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República. El suplente del Secretario-Administrador General se denominará Sub-Administrador General, cuyas funciones y sueldo serán fijadas por la Junta Directiva. Cuando los demás suplentes sustituyan sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro, por designación del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituído.

Para mantenerse al corriente de los asuntos de la institución, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voto ni remuneración.

Art. 7.— El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario-Administrador General, así como sus respectivos suplentes, durarán en sus funciones mientras no sean revocadas por el Presidente de la República. Los vocales y sus suplentes respectivos, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 12.— Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Determinar, dentro de las normas generales que podrán ser señaladas por la Junta Monetaria de conformidad con el art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, las normas que hayan de regir las operaciones y contratos que efectúe el Monte de Piedad.

2) Fijar los intereses, plazos, tasas y demás condiciones, y autorizar en forma general o especial al Administrador para celebrarlos;

3) Fijar las funciones y la remuneración del Sub-Administrador General, suplentes del Secretario-Administrador General; y nombrar y remover al Contralor, que será el Jefe de todo el sistema de Contabilidad, y a los otros empleados que no sean del nombramiento del Presidente de la República, y fijar sus remuneraciones;

4) Determinar las personas que puedan hacer uso de la firma social, además del Administrador General;

5) Autorizar la creación de sucursales, agencias o dependencias, en la propia capital de la República y en otras ciudades del país, y constituir, para sus gestiones, Comisiones Administrativas especiales, determinando las normas para su funcionamiento, pudiendo también delegarles una parte de sus propios poderes;

6) Crear los cargos que juzgue necesarios para el manejo de los negocios del Monte de Piedad y asignar las respectivas remuneraciones, pudiendo facultar al Administrador para librar todos aquellos nombramientos que no se reserve la Junta Directiva;

7) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Monte de Piedad;

8) Vigilar la marcha de los negocios del Monte de Piedad y tomar cuantas medidas juzgue conveniente para hacer cumplir las disposiciones que se refieren a su organización y funcionamiento;

9) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional antes del quince de Febrero de cada año, las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual con un informe de la Comisión inspectora, cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades;

10) Autorizar el balance y el informe anual, los estados de cuenta y todos los documentos cuya publicidad exijan las leyes y en particular la Ley General de Bancos;

11) Autorizar al Administrador General para la aceptación de donaciones y liberalidades de cualquiera naturaleza que le otorguen los particulares;

12) Dictar su Reglamento interior, en el cual deberá constar el número de sesiones que celebrará cada mes. El Reglamento interior estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 18.— Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria del Monte de Piedad estará a cargo de una Comisión Inspectora, compuesta de dos miembros de la Junta Directiva, activos o suplentes, designados por la propia Junta, cada año.

Serán funciones de la Comisión Inspectora examinar, no menos de una vez en el año, los asuntos del Monte de Piedad, y especialmente ejecutar verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos, y determinar si los libros de la Institución son llevados con exactitud, y si la condición de la Institución corresponde efectivamente a dichos libros.

Para la verificación de las prendas, la Comisión Inspectorá podrá ser asistida por expertos, cuyas designaciones y remuneraciones deben ser aprobadas por la Junta Directiva.

Art. 19.— La Comisión Inspectora informará inmediatamente, después de cada inspección, acerca del resultado de la misma, a la Junta Directiva. y ese informe se incluirá en el acta de la sesión más próxima de dicha Junta.

Art. 20.— La Comisión Inspectora presentará a la Junta Directiva un informe particular sobre el balance anual, el cual será sometido a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, como dispone el precedente artículo 12, párrafo 9.

Art. 21.—La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará continuamente los asuntos de la Institución informando acerca de éstos al Administrador General y a los miembros de la Comisión Inspectora.

Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por el Monte de Piedad. incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 22.— La Comisión Inspectora podrá hacerse asesorar por el Contralor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes.

Art. 23.— Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabiblidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Economía Nacional. podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno.

Art. 24.— El Monte de Piedad se ocupará, de manera principal, de los siguientes asuntos:

1) Hacer préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles que queden en poder de la Institución. previa valoración por parte de Perito y mediante expedición de pólizas al portador.

2) Hacer préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros como depositarios o en manos del deudor, previa valoración por parte de Perito, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

3) Descontar sueldos a empleados públicos, municipales o de empresas privadas, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;

4) Realizar ventas en pública subasta, por cuenta de entidades públicas y privadas, o de particulares;

5) Obtener préstamos de entidades públicas o de bancos nacionales, por un importe no superior a cinco veces el monto de los fondos capitales del Monte de Piedad.

Art. 25.— El término de las operaciones de préstamos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del precedente art. 24, no podrán ser superior a seis meses.

A juicio del Monte de Piedad, la operación podrá ser renovada por un mismo período, o por un período más corto, previa una nueva valoración del objeto dado en prenda, y después del pago de los intereses vencidos, derechos y recargos, y de la diferencia procedente de la nueva valoración, todo de acuerdo con las modalidades que serán fijadas en los reglamentos interiores de la Institución.

Art. 26.— El poseedor de la póliza queda con el derecho de amortizar cuando quiera, dentro del plazo convenido y de sus prórrogas, el valor de la deuda y podrá recuperar el objeto dado en prenda previo pago de los intereses vencidos, y recargos, según tarifa.

Art. 27.— El poseedor de la póliza tendrá la obligación de pagar o reembolsar, a expiración del término estipulado, el crédito recibido, los intereses y demás gastos y recargos en el domicilio del Monte de Piedad. Una vez expirado el término estipulado para el reembolso del crédito el Monte de Piedad procederá, sin ninguna otra formalidad judicial, o extrajudicial a la ejecución de la prenda con la venta en pública subasta de los bienes que garantizan el crédito, sus intereses y demás accesorios, sin perjuicio de las formalidades que rigen otras clases de préstamos.

Art. 28.— La venta se verificará el día y en la hora designados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad o la persona que haga sus veces, quien actuará como Vendutero Público, y para los fines de esas funciones tendrá fe pública.

El precio de primera puja de los bienes muebles que serán puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 29.— El Administrador General del Monte de Piedad o su suplente, hará publicar en un diario de circulación nacio-

nal, quince días antes de la fecha fijada para cada remate, un aviso informando al público el lugar, la fecha y hora en que se iniciará el remate. Dicho aviso deberá indicar la fecha inicial y la fecha terminal del período dentro del cual se hubieren realizado los contratos de préstamos sobre los objetos a rematar, y el número inicial y terminal de las pólizas expedidas durante el mismo período sin enumerar ni describir cada contrato. Dicho aviso tendrá siempre el encabezamiento: "Monte de Piedad.— Aviso de Remate".

Art. 30.— Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de todas las acciones relacionadas con las operaciones que realice el Monte de Piedad, o con los bienes muebles que garantizan las mismas. Cuando la operación crediticia que haya dado lugar a la acción judicial sea de RD$500.00 o menos, o cuando la valoración de los bienes muebles que la garantizan, consignados en la póliza sea de RD$1000.00 o menos las sentencias de los Juzgados de Paz serán consideradas en última instancia.

Art. 31.— Ninguna venta en pública subasta se efectuará en domingo o día feriado, ni antes de las 9 de la mañana, ni después de las 5 de la tarde.

Las adjudicaciones solo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados, que actúen por si o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

Ni el funcionario que actúe como Vendutero Público, ni algún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a vender en pública subasta.

Art. 32.— Los bienes muebles que no se hubieren vendido en pública subasta el día fijado para la venta, por falta de licitadores, serán adjudicados al Monte de Piedad por el precio de primera puja y pasarán, en consecuencia, a ser de su propiedad. Los muebles así adquiridos por dicha Institución podrán ser vendidos de grado a grado a terceras personas o en pública subasta.

Art. 36.— El Contralor actuando como Vendutero Público, o la persona que haga sus veces, levantará un acta de cada subasta, la cual deberá ser firmada, además, por el Administrador del Monte de Piedad.

El procedimiento de ejecución que antecede se refiere a las operaciones previstas en el art. 24, párrafo 1, de la presente Ley.

Art. 37.— Del producto o precio de la venta en pública subasta se deducirán el valor del préstamo, los intereses, los gastos y recargos incurridos, así como los gastos de la subasta.

Art. 38.— El excedente del precio de la venta estará a

disposición de los poseedores de las pólizas correspondientes a los bienes subastados, durante los seis meses siguientes a la fecha de la venta en pública subasta.

La acción en entrega de dicho excedente prescribirá una vez transcurrido el plazo anterior y su importe ingresará al Monte de Piedad.

Art. 39.— En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad al cual entregará una declaración jurada afirmando la pérdida o destrucción de la póliza y las circunstancias en que haya ocurrido. El interesado deberá también anunciar en un periódico de circulación nacional la pérdida o destrucción de la póliza requiriendo a cualquier persona que la posea a que la presente al Monte de Piedad en el término de treinta días. A base de la declaración jurada y de un ejemplar del periódico que contenga dicho anuncio, el Monte de Piedad inscribirá la póliza en el Cuadro de las Pólizas perdidas que será expuesto al público en el local principal del Monte de Piedad o en el de la dependencia que expidió la póliza.

Transcurrido el quinto día sucesivo al vencimiento de la póliza y treinta días después de la fecha de la inscripción en el cuadro de las pólizas perdidas a que se refiere el párrafo anterior, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruída se considerará cancelada y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituída a quien efectuó la denuncia de pérdida o destrucción, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia de pérdida o destrucción de la póliza y cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará al eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas constituídas de objetos de necesidad o de aquellos cuyo préstamo no exceda del importe fijado por los mismos reglamentes.

Art. 42.— El Monte de Piedad no responderá por la

pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando la pérdida o deterioro provengan del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de caso fortuito o de fuerza mayor. Pero, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además, deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiese lugar, el valor que les fué atribuído por los Peritos tasadores del Monte de Piedad en el momento de realizarse la operación de crédito.

Art. 43.— El Monte de Piedad llevará un libro para asentar todas las operaciones de empeño que se realicen y en el que se anotará además el nombre, apellido, cédula de identidad personal y domicilio de las personas con quien se efectúen. En la misma anotación se describirá con todos sus detalles el o los objetos motivo de la operación, el valor que se le hubiese atribuido y además el importe del préstamos y su vencimiento.

El Monte de Piedad, para cada una operación de préstamo con garantía de prenda, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha, el nombre de quien efectúa la operación, la descripción de la prenda y su valoración, el importe del préstamo y su vencimiento y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda, las cuales serán oponibles a los portadores de las pólizas. La póliza es considerada como título al portador y transmisible por la simple entrega, aunque figure en ella el nombre de la persona que recibió el préstamo.

Las pólizas deberán ser firmadas por el Administrador General o quien haga sus veces, por el Perito tasador y por el Contralor.

Art, 44.— El propietario de los objetos robados o extraviados, o quien quiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses, gastos y recargos.

En el caso en que la autoridad o la Policía Judicial ordenen el embargo de los objetos dados en prenda, las mismas autoridades deberán nombrar, como guardián de dichos objetos, al representante legal del Monte de Piedad, el cual los presentará cuantas veces las mismas autoridades los requieran. Pero dichas autoridades no podrán entregar ni ordenar la restitución de los bienes, si el propietario no suministra la prueba de haber reembolsado al Monte de Piedad la suma dada en préstamo, los intereses, gastos y recargos.

Art. 46.— El Monte de Piedad destinará anualmente al Fondo de Reservas una cantidad no inferior al 20% de las utilidades líquidas, hasta que dicho Fondo de Reservas sea igual al capital pagado.

El Fondo de Reservas habrá de reintegrarse con las utilidades líquidas, en adición de lo ante establecido, cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

El 50% de las utilidades que quedaren será destinado por la Junta Directiva del Monte de Piedad, para facilitar las operaciones de préstamos de menor importancia.

La Junta Directiva podrá establecer, con el restante 50%, otras reservas, o erogaciones que a su juicio sean convenientes para el mejor desarrollo del Monte de Piedad, así como para constituir un Fondo de Retiro en beneficio del personal de empleados.

Art. 47.— El excedente de las utilidades líquidas, después de haber cumplido las reservas, fondos y erogaciones mencionadas en el Artículo que precede, se entregará al Banco Central para ser destinados al fondo general de reservas de este Banco.

Art. 51.— Los libros del Monte de Piedad serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

El Monte de Piedad llevará los libros que sean necesarios para su buen funcionamiento, en los cuales se asentarán, día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones que se realicen, y de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos.

Los modelos que serán usados para las pólizas, contratos de préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros, o en manos del deudor, así como la determinación del sello de la Institución, estarán sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

El Monte de Piedad queda exonerado de la obligación de describir, en su inventario anual, los objetos que a la fecha en que se efectúe el inventario, se hallaren en su poder, como consecuencia de las operaciones prendarias efctuadas de conformidad con el Art. 24 párrafo 1 de esta Ley.

El Monte de Piedad formulará su primer balance al término del año siguiente al en que hubiere iniciado sus operaciones".

Art. 2.— Las palabras "Del Supervisor" que encabezan el Capítulo V de la misma Ley son sustituídas por las "De la Fiscalización".

Art. 3.— En los casos en que la Ley Nº 1490, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, publicada en la Ga-

ceta Oficial Nº 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, se refiere o enuncia al Secretario o a la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía Nacional, deberá entenderse que se refieren y enuncian al Secretario o a la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2099, del Congreso Nacional, que aprueba una donación de un inmueble del Estado a la Común de Sánchez.— G. O. Nº 6985, del 7 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2099.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

dad será ejercida por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario-Administrador General. Habrá un suplente para cada uno de ellos a fin de reemplazarlos en caso de muerte, ausencia o de impedimento. Todos serán nombrados por el Presidente de la República. En caso de ausencia de un miembro titular, hará sus veces el suplente respectivo, y a falta de éste, lo reemplazará el suplente designado por el Presidente de la Junta Directiva.

La remuneración de cada uno de los miembros, activos o suplentes de la Junta Directiva, por cada sesión a que asistan en tal calidad, podrá ser fijada por dicha Junta, a propuesta del Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario-Administrador General, cuyo sueldo será determinado por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República. El suplente del Secretario-Administrador General se denominará Sub-Administrador General, cuyas funciones y sueldo serán fijadas por la Junta Directiva. Cuando los demás suplentes sustituyan sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro, por designación del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituído.

Para mantenerse al corriente de los asuntos de la institución, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voto ni remuneración.

Art. 7.— El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario-Administrador General, así como sus respectivos suplentes, durarán en sus funciones mientras no sean revocadas por el Presidente de la República. Los vocales y sus suplentes respectivos, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 12.— Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Determinar, dentro de las normas generales que podrán ser señaladas por la Junta Monetaria de conformidad con el art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, las normas que hayan de regir las operaciones y contratos que efectúe el Monte de Piedad.

2) Fijar los intereses, plazos, tasas y demás condiciones, y autorizar en forma general o especial al Administrador para celebrarlos;

3) Fijar las funciones y la remuneración del Sub-Administrador General, suplentes del Secretario-Administrador General; y nombrar y remover al Contralor, que será el Jefe de todo el sistema de Contabilidad, y a los otros empleados que no sean del nombramiento del Presidente de la República, y fijar sus remuneraciones;

4) Determinar las personas que puedan hacer uso de la firma social, además del Administrador General;

5) Autorizar la creación de sucursales, agencias o dependencias, en la propia capital de la República y en otras ciudades del país, y constituir, para sus gestiones, Comisiones Administrativas especiales, determinando las normas para su funcionamiento, pudiendo también delegarles una parte de sus propios poderes;

6) Crear los cargos que juzgue necesarios para el manejo de los negocios del Monte de Piedad y asignar las respectivas remuneraciones, pudiendo facultar al Administrador para librar todos aquellos nombramientos que no se reserve la Junta Directiva;

7) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Monte de Piedad;

8) Vigilar la marcha de los negocios del Monte de Piedad y tomar cuantas medidas juzgue conveniente para hacer cumplir las disposiciones que se refieren a su organización y funcionamiento;

9) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional antes del quince de Febrero de cada año, las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual con un informe de la Comisión inspectora, cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades;

10) Autorizar el balance y el informe anual, los estados de cuenta y todos los documentos cuya publicidad exijan las leyes y en particular la Ley General de Bancos;

11) Autorizar al Administrador General para la aceptación de donaciones y liberalidades de cualquiera naturaleza que le otorguen los particulares;

12) Dictar su Reglamento interior, en el cual deberá constar el número de sesiones que celebrará cada mes. El Reglamento interior estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 18.— Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria del Monte de Piedad estará a cargo de una Comisión Inspectora, compuesta de dos miembros de la Junta Directiva, activos o suplentes, designados por la propia Junta, cada año.

Serán funciones de la Comisión Inspectora examinar, no menos de una vez en el año, los asuntos del Monte de Piedad, y especialmente ejecutar verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos, y determinar si los libros de la Institución son llevados con exactitud, y si la condición de la Institución corresponde efectivamente a dichos libros.

Para la verificación de las prendas, la Comisión Inspectorá podrá ser asistida por expertos, cuyas designaciones y remuneraciones deben ser aprobadas por la Junta Directiva.

Art. 19.— La Comisión Inspectora informará inmediatamente, después de cada inspección, acerca del resultado de la misma, a la Junta Directiva. y ese informe se incluirá en el acta de la sesión más próxima de dicha Junta.

Art. 20.— La Comisión Inspectora presentará a la Junta Directiva un informe particular sobre el balance anual, el cual será sometido a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, como dispone el precedente artículo 12, párrafo 9.

Art. 21.—La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará continuamente los asuntos de la Institución informando acerca de éstos al Administrador General y a los miembros de la Comisión Inspectora.

Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por el Monte de Piedad. incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 22.— La Comisión Inspectora podrá hacerse asesorar por el Contralor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes.

Art. 23.— Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabiblidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Economía Nacional. podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno.

Art. 24.— El Monte de Piedad se ocupará, de manera principal, de los siguientes asuntos:

1) Hacer préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles que queden en poder de la Institución. previa valoración por parte de Perito y mediante expedición de pólizas al portador.

2) Hacer préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros como depositarios o en manos del deudor, previa valoración por parte de Perito, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

3) Descontar sueldos a empleados públicos, municipales o de empresas privadas, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;

4) Realizar ventas en pública subasta, por cuenta de entidades públicas y privadas, o de particulares;

5) Obtener préstamos de entidades públicas o de bancos nacionales, por un importe no superior a cinco veces el monto de los fondos capitales del Monte de Piedad.

Art. 25.— El término de las operaciones de préstamos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del precedente art. 24, no podrán ser superior a seis meses.

A juicio del Monte de Piedad, la operación podrá ser renovada por un mismo período, o por un período más corto, previa una nueva valoración del objeto dado en prenda, y después del pago de los intereses vencidos, derechos y recargos, y de la diferencia procedente de la nueva valoración, todo de acuerdo con las modalidades que serán fijadas en los reglamentos interiores de la Institución.

Art. 26.— El poseedor de la póliza queda con el derecho de amortizar cuando quiera, dentro del plazo convenido y de sus prórrogas, el valor de la deuda y podrá recuperar el objeto dado en prenda previo pago de los intereses vencidos, y recargos, según tarifa.

Art. 27.— El poseedor de la póliza tendrá la obligación de pagar o reembolsar, a expiración del término estipulado, el crédito recibido, los intereses y demás gastos y recargos en el domicilio del Monte de Piedad. Una vez expirado el término estipulado para el reembolso del crédito el Monte de Piedad procederá, sin ninguna otra formalidad judicial, o extrajudicial a la ejecución de la prenda con la venta en pública subasta de los bienes que garantizan el crédito, sus intereses y demás accesorios, sin perjuicio de las formalidades que rigen otras clases de préstamos.

Art. 28.— La venta se verificará el día y en la hora designados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad o la persona que haga sus veces, quien actuará como Vendutero Público, y para los fines de esas funciones tendrá fe pública.

El precio de primera puja de los bienes muebles que serán puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 29.— El Administrador General del Monte de Piedad o su suplente, hará publicar en un diario de circulación nacio-

nal, quince días antes de la fecha fijada para cada remate, un aviso informando al público el lugar, la fecha y hora en que se iniciará el remate. Dicho aviso deberá indicar la fecha inicial y la fecha terminal del período dentro del cual se hubieren realizado los contratos de préstamos sobre los objetos a rematar, y el número inicial y terminal de las pólizas expedidas durante el mismo período sin enumerar ni describir cada contrato. Dicho aviso tendrá siempre el encabezamiento: "Monte de Piedad.— Aviso de Remate".

Art. 30.— Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de todas las acciones relacionadas con las operaciones que realice el Monte de Piedad, o con los bienes muebles que garantizan las mismas. Cuando la operación crediticia que haya dado lugar a la acción judicial sea de RD$500.00 o menos, o cuando la valoración de los bienes muebles que la garantizan, consignados en la póliza sea de RD$1000.00 o menos las sentencias de los Juzgados de Paz serán consideradas en última instancia.

Art. 31.— Ninguna venta en pública subasta se efectuará en domingo o día feriado, ni antes de las 9 de la mañana, ni después de las 5 de la tarde.

Las adjudicaciones solo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados, que actúen por si o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

Ni el funcionario que actúe como Vendutero Público, ni algún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a vender en pública subasta.

Art. 32.— Los bienes muebles que no se hubieren vendido en pública subasta el día fijado para la venta, por falta de licitadores, serán adjudicados al Monte de Piedad por el precio de primera puja y pasarán, en consecuencia, a ser de su propiedad. Los muebles así adquiridos por dicha Institución podrán ser vendidos de grado a grado a terceras personas o en pública subasta.

Art. 36.— El Contralor actuando como Vendutero Público, o la persona que haga sus veces, levantará un acta de cada subasta, la cual deberá ser firmada, además, por el Administrador del Monte de Piedad.

El procedimiento de ejecución que antecede se refiere a las operaciones previstas en el art. 24, párrafo 1, de la presente Ley.

Art. 37.— Del producto o precio de la venta en pública subasta se deducirán el valor del préstamo, los intereses, los gastos y recargos incurridos, así como los gastos de la subasta.

Art. 38.— El excedente del precio de la venta estará a

disposición de los poseedores de las pólizas correspondientes a los bienes subastados, durante los seis meses siguientes a la fecha de la venta en pública subasta.

La acción en entrega de dicho excedente prescribirá una vez transcurrido el plazo anterior y su importe ingresará al Monte de Piedad.

Art. 39.— En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad al cual entregará una declaración jurada afirmando la pérdida o destrucción de la póliza y las circunstancias en que haya ocurrido. El interesado deberá también anunciar en un periódico de circulación nacional la pérdida o destrucción de la póliza requiriendo a cualquier persona que la posea a que la presente al Monte de Piedad en el término de treinta días. A base de la declaración jurada y de un ejemplar del periódico que contenga dicho anuncio, el Monte de Piedad inscribirá la póliza en el Cuadro de las Pólizas perdidas que será expuesto al público en el local principal del Monte de Piedad o en el de la dependencia que expidió la póliza.

Transcurrido el quinto día sucesivo al vencimiento de la póliza y treinta días después de la fecha de la inscripción en el cuadro de las pólizas perdidas a que se refiere el párrafo anterior, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruída se considerará cancelada y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituída a quien efectuó la denuncia de pérdida o destrucción, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia de pérdida o destrucción de la póliza y cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará al eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas constituídas de objetos de necesidad o de aquellos cuyo préstamo no exceda del importe fijado por los mismos reglamentes.

Art. 42.— El Monte de Piedad no responderá por la

pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando la pérdida o deterioro provengan del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de caso fortuito o de fuerza mayor. Pero, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además, deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiese lugar, el valor que les fué atribuído por los Peritos tasadores del Monte de Piedad en el momento de realizarse la operación de crédito.

Art. 43.— El Monte de Piedad llevará un libro para asentar todas las operaciones de empeño que se realicen y en el que se anotará además el nombre, apellido, cédula de identidad personal y domicilio de las personas con quien se efectúen. En la misma anotación se describirá con todos sus detalles el o los objetos motivo de la operación, el valor que se le hubiese atribuido y además el importe del préstamos y su vencimiento.

El Monte de Piedad, para cada una operación de préstamo con garantía de prenda, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha, el nombre de quien efectúa la operación, la descripción de la prenda y su valoración, el importe del préstamo y su vencimiento y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda, las cuales serán oponibles a los portadores de las pólizas. La póliza es considerada como título al portador y transmisible por la simple entrega, aunque figure en ella el nombre de la persona que recibió el préstamo.

Las pólizas deberán ser firmadas por el Administrador General o quien haga sus veces, por el Perito tasador y por el Contralor.

Art, 44.— El propietario de los objetos robados o extraviados, o quien quiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses, gastos y recargos.

En el caso en que la autoridad o la Policía Judicial ordenen el embargo de los objetos dados en prenda, las mismas autoridades deberán nombrar, como guardián de dichos objetos, al representante legal del Monte de Piedad, el cual los presentará cuantas veces las mismas autoridades los requieran. Pero dichas autoridades no podrán entregar ni ordenar la restitución de los bienes, si el propietario no suministra la prueba de haber reembolsado al Monte de Piedad la suma dada en préstamo, los intereses, gastos y recargos.

Art. 46.— El Monte de Piedad destinará anualmente al Fondo de Reservas una cantidad no inferior al 20% de las utilidades líquidas, hasta que dicho Fondo de Reservas sea igual al capital pagado.

El Fondo de Reservas habrá de reintegrarse con las utilidades líquidas, en adición de lo ante establecido, cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

El 50% de las utilidades que quedaren será destinado por la Junta Directiva del Monte de Piedad, para facilitar las operaciones de préstamos de menor importancia.

La Junta Directiva podrá establecer, con el restante 50%, otras reservas, o erogaciones que a su juicio sean convenientes para el mejor desarrollo del Monte de Piedad, así como para constituir un Fondo de Retiro en beneficio del personal de empleados.

Art. 47.— El excedente de las utilidades líquidas, después de haber cumplido las reservas, fondos y erogaciones mencionadas en el Artículo que precede, se entregará al Banco Central para ser destinados al fondo general de reservas de este Banco.

Art. 51.— Los libros del Monte de Piedad serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

El Monte de Piedad llevará los libros que sean necesarios para su buen funcionamiento, en los cuales se asentarán, día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones que se realicen, y de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos.

Los modelos que serán usados para las pólizas, contratos de préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros, o en manos del deudor, así como la determinación del sello de la Institución, estarán sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

El Monte de Piedad queda exonerado de la obligación de describir, en su inventario anual, los objetos que a la fecha en que se efectúe el inventario, se hallaren en su poder, como consecuencia de las operaciones prendarias efctuadas de conformidad con el Art. 24 párrafo 1 de esta Ley.

El Monte de Piedad formulará su primer balance al término del año siguiente al en que hubiere iniciado sus operaciones".

Art. 2.— Las palabras "Del Supervisor" que encabezan el Capítulo V de la misma Ley son sustituídas por las "De la Fiscalización".

Art. 3.— En los casos en que la Ley Nº 1490, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, publicada en la Ga-

ceta Oficial Nº 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, se refiere o enuncia al Secretario o a la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía Nacional, deberá entenderse que se refieren y enuncian al Secretario o a la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2099, del Congreso Nacional, que aprueba una donación de un inmueble del Estado a la Común de Sánchez.— G. O. Nº 6985, del 7 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2099.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

dad será ejercida por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario-Administrador General. Habrá un suplente para cada uno de ellos a fin de reemplazarlos en caso de muerte, ausencia o de impedimento. Todos serán nombrados por el Presidente de la República. En caso de ausencia de un miembro titular, hará sus veces el suplente respectivo, y a falta de éste, lo reemplazará el suplente designado por el Presidente de la Junta Directiva.

La remuneración de cada uno de los miembros, activos o suplentes de la Junta Directiva, por cada sesión a que asistan en tal calidad, podrá ser fijada por dicha Junta, a propuesta del Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario-Administrador General, cuyo sueldo será determinado por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República. El suplente del Secretario-Administrador General se denominará Sub-Administrador General, cuyas funciones y sueldo serán fijadas por la Junta Directiva. Cuando los demás suplentes sustituyan sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro, por designación del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituído.

Para mantenerse al corriente de los asuntos de la institución, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voto ni remuneración.

Art. 7.— El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario-Administrador General, así como sus respectivos suplentes, durarán en sus funciones mientras no sean revocadas por el Presidente de la República. Los vocales y sus suplentes respectivos, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 12.— Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Determinar, dentro de las normas generales que podrán ser señaladas por la Junta Monetaria de conformidad con el art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, las normas que hayan de regir las operaciones y contratos que efectúe el Monte de Piedad.

2) Fijar los intereses, plazos, tasas y demás condiciones, y autorizar en forma general o especial al Administrador para celebrarlos;

3) Fijar las funciones y la remuneración del Sub-Administrador General, suplentes del Secretario-Administrador General; y nombrar y remover al Contralor, que será el Jefe de todo el sistema de Contabilidad, y a los otros empleados que no sean del nombramiento del Presidente de la República, y fijar sus remuneraciones;

4) Determinar las personas que puedan hacer uso de la firma social, además del Administrador General;

5) Autorizar la creación de sucursales, agencias o dependencias, en la propia capital de la República y en otras ciudades del país, y constituir, para sus gestiones, Comisiones Administrativas especiales, determinando las normas para su funcionamiento, pudiendo también delegarles una parte de sus propios poderes;

6) Crear los cargos que juzgue necesarios para el manejo de los negocios del Monte de Piedad y asignar las respectivas remuneraciones, pudiendo facultar al Administrador para librar todos aquellos nombramientos que no se reserve la Junta Directiva;

7) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Monte de Piedad;

8) Vigilar la marcha de los negocios del Monte de Piedad y tomar cuantas medidas juzgue conveniente para hacer cumplir las disposiciones que se refieren a su organización y funcionamiento;

9) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional antes del quince de Febrero de cada año, las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual con un informe de la Comisión inspectora, cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades;

10) Autorizar el balance y el informe anual, los estados de cuenta y todos los documentos cuya publicidad exijan las leyes y en particular la Ley General de Bancos;

11) Autorizar al Administrador General para la aceptación de donaciones y liberalidades de cualquiera naturaleza que le otorguen los particulares;

12) Dictar su Reglamento interior, en el cual deberá constar el número de sesiones que celebrará cada mes. El Reglamento interior estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 18.— Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria del Monte de Piedad estará a cargo de una Comisión Inspectora, compuesta de dos miembros de la Junta Directiva, activos o suplentes, designados por la propia Junta, cada año.

Serán funciones de la Comisión Inspectora examinar, no menos de una vez en el año, los asuntos del Monte de Piedad, y especialmente ejecutar verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos, y determinar si los libros de la Institución son llevados con exactitud, y si la condición de la Institución corresponde efectivamente a dichos libros.

Para la verificación de las prendas, la Comisión Inspectorá podrá ser asistida por expertos, cuyas designaciones y remuneraciones deben ser aprobadas por la Junta Directiva.

Art. 19.— La Comisión Inspectora informará inmediatamente, después de cada inspección, acerca del resultado de la misma, a la Junta Directiva. y ese informe se incluirá en el acta de la sesión más próxima de dicha Junta.

Art. 20.— La Comisión Inspectora presentará a la Junta Directiva un informe particular sobre el balance anual, el cual será sometido a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, como dispone el precedente artículo 12, párrafo 9.

Art. 21.—La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará continuamente los asuntos de la Institución informando acerca de éstos al Administrador General y a los miembros de la Comisión Inspectora.

Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por el Monte de Piedad. incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 22.— La Comisión Inspectora podrá hacerse asesorar por el Contralor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes.

Art. 23.— Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabiblidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Economía Nacional. podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno.

Art. 24.— El Monte de Piedad se ocupará, de manera principal, de los siguientes asuntos:

1) Hacer préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles que queden en poder de la Institución. previa valoración por parte de Perito y mediante expedición de pólizas al portador.

2) Hacer préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros como depositarios o en manos del deudor, previa valoración por parte de Perito, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

3) Descontar sueldos a empleados públicos, municipales o de empresas privadas, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;

4) Realizar ventas en pública subasta, por cuenta de entidades públicas y privadas, o de particulares;

5) Obtener préstamos de entidades públicas o de bancos nacionales, por un importe no superior a cinco veces el monto de los fondos capitales del Monte de Piedad.

Art. 25.— El término de las operaciones de préstamos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del precedente art. 24, no podrán ser superior a seis meses.

A juicio del Monte de Piedad, la operación podrá ser renovada por un mismo período, o por un período más corto, previa una nueva valoración del objeto dado en prenda, y después del pago de los intereses vencidos, derechos y recargos, y de la diferencia procedente de la nueva valoración, todo de acuerdo con las modalidades que serán fijadas en los reglamentos interiores de la Institución.

Art. 26.— El poseedor de la póliza queda con el derecho de amortizar cuando quiera, dentro del plazo convenido y de sus prórrogas, el valor de la deuda y podrá recuperar el objeto dado en prenda previo pago de los intereses vencidos, y recargos, según tarifa.

Art. 27.— El poseedor de la póliza tendrá la obligación de pagar o reembolsar, a expiración del término estipulado, el crédito recibido, los intereses y demás gastos y recargos en el domicilio del Monte de Piedad. Una vez expirado el término estipulado para el reembolso del crédito el Monte de Piedad procederá, sin ninguna otra formalidad judicial, o extrajudicial a la ejecución de la prenda con la venta en pública subasta de los bienes que garantizan el crédito, sus intereses y demás accesorios, sin perjuicio de las formalidades que rigen otras clases de préstamos.

Art. 28.— La venta se verificará el día y en la hora designados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad o la persona que haga sus veces, quien actuará como Vendutero Público, y para los fines de esas funciones tendrá fe pública.

El precio de primera puja de los bienes muebles que serán puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 29.— El Administrador General del Monte de Piedad o su suplente, hará publicar en un diario de circulación nacio-

nal, quince días antes de la fecha fijada para cada remate, un aviso informando al público el lugar, la fecha y hora en que se iniciará el remate. Dicho aviso deberá indicar la fecha inicial y la fecha terminal del período dentro del cual se hubieren realizado los contratos de préstamos sobre los objetos a rematar, y el número inicial y terminal de las pólizas expedidas durante el mismo período sin enumerar ni describir cada contrato. Dicho aviso tendrá siempre el encabezamiento: "Monte de Piedad.— Aviso de Remate".

Art. 30.— Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de todas las acciones relacionadas con las operaciones que realice el Monte de Piedad, o con los bienes muebles que garantizan las mismas. Cuando la operación crediticia que haya dado lugar a la acción judicial sea de RD$500.00 o menos, o cuando la valoración de los bienes muebles que la garantizan, consignados en la póliza sea de RD$1000.00 o menos las sentencias de los Juzgados de Paz serán consideradas en última instancia.

Art. 31.— Ninguna venta en pública subasta se efectuará en domingo o día feriado, ni antes de las 9 de la mañana, ni después de las 5 de la tarde.

Las adjudicaciones solo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados, que actúen por si o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

Ni el funcionario que actúe como Vendutero Público, ni algún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a vender en pública subasta.

Art. 32.— Los bienes muebles que no se hubieren vendido en pública subasta el día fijado para la venta, por falta de licitadores, serán adjudicados al Monte de Piedad por el precio de primera puja y pasarán, en consecuencia, a ser de su propiedad. Los muebles así adquiridos por dicha Institución podrán ser vendidos de grado a grado a terceras personas o en pública subasta.

Art. 36.— El Contralor actuando como Vendutero Público, o la persona que haga sus veces, levantará un acta de cada subasta, la cual deberá ser firmada, además, por el Administrador del Monte de Piedad.

El procedimiento de ejecución que antecede se refiere a las operaciones previstas en el art. 24, párrafo 1, de la presente Ley.

Art. 37.— Del producto o precio de la venta en pública subasta se deducirán el valor del préstamo, los intereses, los gastos y recargos incurridos, así como los gastos de la subasta.

Art. 38.— El excedente del precio de la venta estará a

disposición de los poseedores de las pólizas correspondientes a los bienes subastados, durante los seis meses siguientes a la fecha de la venta en pública subasta.

La acción en entrega de dicho excedente prescribirá una vez transcurrido el plazo anterior y su importe ingresará al Monte de Piedad.

Art. 39.— En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad al cual entregará una declaración jurada afirmando la pérdida o destrucción de la póliza y las circunstancias en que haya ocurrido. El interesado deberá también anunciar en un periódico de circulación nacional la pérdida o destrucción de la póliza requiriendo a cualquier persona que la posea a que la presente al Monte de Piedad en el término de treinta días. A base de la declaración jurada y de un ejemplar del periódico que contenga dicho anuncio, el Monte de Piedad inscribirá la póliza en el Cuadro de las Pólizas perdidas que será expuesto al público en el local principal del Monte de Piedad o en el de la dependencia que expidió la póliza.

Transcurrido el quinto día sucesivo al vencimiento de la póliza y treinta días después de la fecha de la inscripción en el cuadro de las pólizas perdidas a que se refiere el párrafo anterior, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruída se considerará cancelada y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituída a quien efectuó la denuncia de pérdida o destrucción, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia de pérdida o destrucción de la póliza y cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará al eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas constituídas de objetos de necesidad o de aquellos cuyo préstamo no exceda del importe fijado por los mismos reglamentes.

Art. 42.— El Monte de Piedad no responderá por la

pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando la pérdida o deterioro provengan del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de caso fortuito o de fuerza mayor. Pero, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además, deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiese lugar, el valor que les fué atribuído por los Peritos tasadores del Monte de Piedad en el momento de realizarse la operación de crédito.

Art. 43.— El Monte de Piedad llevará un libro para asentar todas las operaciones de empeño que se realicen y en el que se anotará además el nombre, apellido, cédula de identidad personal y domicilio de las personas con quien se efectúen. En la misma anotación se describirá con todos sus detalles el o los objetos motivo de la operación, el valor que se le hubiese atribuido y además el importe del préstamos y su vencimiento.

El Monte de Piedad, para cada una operación de préstamo con garantía de prenda, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha, el nombre de quien efectúa la operación, la descripción de la prenda y su valoración, el importe del préstamo y su vencimiento y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda, las cuales serán oponibles a los portadores de las pólizas. La póliza es considerada como título al portador y transmisible por la simple entrega, aunque figure en ella el nombre de la persona que recibió el préstamo.

Las pólizas deberán ser firmadas por el Administrador General o quien haga sus veces, por el Perito tasador y por el Contralor.

Art, 44.— El propietario de los objetos robados o extraviados, o quien quiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses, gastos y recargos.

En el caso en que la autoridad o la Policía Judicial ordenen el embargo de los objetos dados en prenda, las mismas autoridades deberán nombrar, como guardián de dichos objetos, al representante legal del Monte de Piedad, el cual los presentará cuantas veces las mismas autoridades los requieran. Pero dichas autoridades no podrán entregar ni ordenar la restitución de los bienes, si el propietario no suministra la prueba de haber reembolsado al Monte de Piedad la suma dada en préstamo, los intereses, gastos y recargos.

Art. 46.— El Monte de Piedad destinará anualmente al Fondo de Reservas una cantidad no inferior al 20% de las utilidades líquidas, hasta que dicho Fondo de Reservas sea igual al capital pagado.

El Fondo de Reservas habrá de reintegrarse con las utilidades líquidas, en adición de lo ante establecido, cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

El 50% de las utilidades que quedaren será destinado por la Junta Directiva del Monte de Piedad, para facilitar las operaciones de préstamos de menor importancia.

La Junta Directiva podrá establecer, con el restante 50%, otras reservas, o erogaciones que a su juicio sean convenientes para el mejor desarrollo del Monte de Piedad, así como para constituir un Fondo de Retiro en beneficio del personal de empleados.

Art. 47.— El excedente de las utilidades líquidas, después de haber cumplido las reservas, fondos y erogaciones mencionadas en el Artículo que precede, se entregará al Banco Central para ser destinados al fondo general de reservas de este Banco.

Art. 51.— Los libros del Monte de Piedad serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

El Monte de Piedad llevará los libros que sean necesarios para su buen funcionamiento, en los cuales se asentarán, día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones que se realicen, y de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos.

Los modelos que serán usados para las pólizas, contratos de préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros, o en manos del deudor, así como la determinación del sello de la Institución, estarán sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

El Monte de Piedad queda exonerado de la obligación de describir, en su inventario anual, los objetos que a la fecha en que se efectúe el inventario, se hallaren en su poder, como consecuencia de las operaciones prendarias efctuadas de conformidad con el Art. 24 párrafo 1 de esta Ley.

El Monte de Piedad formulará su primer balance al término del año siguiente al en que hubiere iniciado sus operaciones".

Art. 2.— Las palabras "Del Supervisor" que encabezan el Capítulo V de la misma Ley son sustituídas por las "De la Fiscalización".

Art. 3.— En los casos en que la Ley Nº 1490, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, publicada en la Ga-

ceta Oficial Nº 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, se refiere o enuncia al Secretario o a la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía Nacional, deberá entenderse que se refieren y enuncian al Secretario o a la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2099, del Congreso Nacional, que aprueba una donación de un inmueble del Estado a la Común de Sánchez.— G. O. Nº 6985, del 7 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2099.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

dad será ejercida por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario-Administrador General. Habrá un suplente para cada uno de ellos a fin de reemplazarlos en caso de muerte, ausencia o de impedimento. Todos serán nombrados por el Presidente de la República. En caso de ausencia de un miembro titular, hará sus veces el suplente respectivo, y a falta de éste, lo reemplazará el suplente designado por el Presidente de la Junta Directiva.

La remuneración de cada uno de los miembros, activos o suplentes de la Junta Directiva, por cada sesión a que asistan en tal calidad, podrá ser fijada por dicha Junta, a propuesta del Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario-Administrador General, cuyo sueldo será determinado por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República. El suplente del Secretario-Administrador General se denominará Sub-Administrador General, cuyas funciones y sueldo serán fijadas por la Junta Directiva. Cuando los demás suplentes sustituyan sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro, por designación del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituído.

Para mantenerse al corriente de los asuntos de la institución, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voto ni remuneración.

Art. 7.— El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario-Administrador General, así como sus respectivos suplentes, durarán en sus funciones mientras no sean revocadas por el Presidente de la República. Los vocales y sus suplentes respectivos, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 12.— Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Determinar, dentro de las normas generales que podrán ser señaladas por la Junta Monetaria de conformidad con el art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, las normas que hayan de regir las operaciones y contratos que efectúe el Monte de Piedad.

2) Fijar los intereses, plazos, tasas y demás condiciones, y autorizar en forma general o especial al Administrador para celebrarlos;

3) Fijar las funciones y la remuneración del Sub-Administrador General, suplentes del Secretario-Administrador General; y nombrar y remover al Contralor, que será el Jefe de todo el sistema de Contabilidad, y a los otros empleados que no sean del nombramiento del Presidente de la República, y fijar sus remuneraciones;

4) Determinar las personas que puedan hacer uso de la firma social, además del Administrador General;

5) Autorizar la creación de sucursales, agencias o dependencias, en la propia capital de la República y en otras ciudades del país, y constituir, para sus gestiones, Comisiones Administrativas especiales, determinando las normas para su funcionamiento, pudiendo también delegarles una parte de sus propios poderes;

6) Crear los cargos que juzgue necesarios para el manejo de los negocios del Monte de Piedad y asignar las respectivas remuneraciones, pudiendo facultar al Administrador para librar todos aquellos nombramientos que no se reserve la Junta Directiva;

7) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Monte de Piedad;

8) Vigilar la marcha de los negocios del Monte de Piedad y tomar cuantas medidas juzgue conveniente para hacer cumplir las disposiciones que se refieren a su organización y funcionamiento;

9) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional antes del quince de Febrero de cada año, las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual con un informe de la Comisión inspectora, cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades;

10) Autorizar el balance y el informe anual, los estados de cuenta y todos los documentos cuya publicidad exijan las leyes y en particular la Ley General de Bancos;

11) Autorizar al Administrador General para la aceptación de donaciones y liberalidades de cualquiera naturaleza que le otorguen los particulares;

12) Dictar su Reglamento interior, en el cual deberá constar el número de sesiones que celebrará cada mes. El Reglamento interior estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 18.— Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria del Monte de Piedad estará a cargo de una Comisión Inspectora, compuesta de dos miembros de la Junta Directiva, activos o suplentes, designados por la propia Junta, cada año.

Serán funciones de la Comisión Inspectora examinar, no menos de una vez en el año, los asuntos del Monte de Piedad, y especialmente ejecutar verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos, y determinar si los libros de la Institución son llevados con exactitud, y si la condición de la Institución corresponde efectivamente a dichos libros.

Para la verificación de las prendas, la Comisión Inspectorá podrá ser asistida por expertos, cuyas designaciones y remuneraciones deben ser aprobadas por la Junta Directiva.

Art. 19.— La Comisión Inspectora informará inmediatamente, después de cada inspección, acerca del resultado de la misma, a la Junta Directiva. y ese informe se incluirá en el acta de la sesión más próxima de dicha Junta.

Art. 20.— La Comisión Inspectora presentará a la Junta Directiva un informe particular sobre el balance anual, el cual será sometido a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, como dispone el precedente artículo 12, párrafo 9.

Art. 21.—La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará continuamente los asuntos de la Institución informando acerca de éstos al Administrador General y a los miembros de la Comisión Inspectora.

Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por el Monte de Piedad. incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 22.— La Comisión Inspectora podrá hacerse asesorar por el Contralor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes.

Art. 23.— Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabiblidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Economía Nacional. podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno.

Art. 24.— El Monte de Piedad se ocupará, de manera principal, de los siguientes asuntos:

1) Hacer préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles que queden en poder de la Institución. previa valoración por parte de Perito y mediante expedición de pólizas al portador.

2) Hacer préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros como depositarios o en manos del deudor, previa valoración por parte de Perito, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

3) Descontar sueldos a empleados públicos, municipales o de empresas privadas, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;

4) Realizar ventas en pública subasta, por cuenta de entidades públicas y privadas, o de particulares;

5) Obtener préstamos de entidades públicas o de bancos nacionales, por un importe no superior a cinco veces el monto de los fondos capitales del Monte de Piedad.

Art. 25.— El término de las operaciones de préstamos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del precedente art. 24, no podrán ser superior a seis meses.

A juicio del Monte de Piedad, la operación podrá ser renovada por un mismo período, o por un período más corto, previa una nueva valoración del objeto dado en prenda, y después del pago de los intereses vencidos, derechos y recargos, y de la diferencia procedente de la nueva valoración, todo de acuerdo con las modalidades que serán fijadas en los reglamentos interiores de la Institución.

Art. 26.— El poseedor de la póliza queda con el derecho de amortizar cuando quiera, dentro del plazo convenido y de sus prórrogas, el valor de la deuda y podrá recuperar el objeto dado en prenda previo pago de los intereses vencidos, y recargos, según tarifa.

Art. 27.— El poseedor de la póliza tendrá la obligación de pagar o reembolsar, a expiración del término estipulado, el crédito recibido, los intereses y demás gastos y recargos en el domicilio del Monte de Piedad. Una vez expirado el término estipulado para el reembolso del crédito el Monte de Piedad procederá, sin ninguna otra formalidad judicial, o extrajudicial a la ejecución de la prenda con la venta en pública subasta de los bienes que garantizan el crédito, sus intereses y demás accesorios, sin perjuicio de las formalidades que rigen otras clases de préstamos.

Art. 28.— La venta se verificará el día y en la hora designados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad o la persona que haga sus veces, quien actuará como Vendutero Público, y para los fines de esas funciones tendrá fe pública.

El precio de primera puja de los bienes muebles que serán puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 29.— El Administrador General del Monte de Piedad o su suplente, hará publicar en un diario de circulación nacio-

nal, quince días antes de la fecha fijada para cada remate, un aviso informando al público el lugar, la fecha y hora en que se iniciará el remate. Dicho aviso deberá indicar la fecha inicial y la fecha terminal del período dentro del cual se hubieren realizado los contratos de préstamos sobre los objetos a rematar, y el número inicial y terminal de las pólizas expedidas durante el mismo período sin enumerar ni describir cada contrato. Dicho aviso tendrá siempre el encabezamiento: "Monte de Piedad.— Aviso de Remate".

Art. 30.— Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de todas las acciones relacionadas con las operaciones que realice el Monte de Piedad, o con los bienes muebles que garantizan las mismas. Cuando la operación crediticia que haya dado lugar a la acción judicial sea de RD$500.00 o menos, o cuando la valoración de los bienes muebles que la garantizan, consignados en la póliza sea de RD$1000.00 o menos las sentencias de los Juzgados de Paz serán consideradas en última instancia.

Art. 31.— Ninguna venta en pública subasta se efectuará en domingo o día feriado, ni antes de las 9 de la mañana, ni después de las 5 de la tarde.

Las adjudicaciones solo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados, que actúen por si o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

Ni el funcionario que actúe como Vendutero Público, ni algún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a vender en pública subasta.

Art. 32.— Los bienes muebles que no se hubieren vendido en pública subasta el día fijado para la venta, por falta de licitadores, serán adjudicados al Monte de Piedad por el precio de primera puja y pasarán, en consecuencia, a ser de su propiedad. Los muebles así adquiridos por dicha Institución podrán ser vendidos de grado a grado a terceras personas o en pública subasta.

Art. 36.— El Contralor actuando como Vendutero Público, o la persona que haga sus veces, levantará un acta de cada subasta, la cual deberá ser firmada, además, por el Administrador del Monte de Piedad.

El procedimiento de ejecución que antecede se refiere a las operaciones previstas en el art. 24, párrafo 1, de la presente Ley.

Art. 37.— Del producto o precio de la venta en pública subasta se deducirán el valor del préstamo, los intereses, los gastos y recargos incurridos, así como los gastos de la subasta.

Art. 38.— El excedente del precio de la venta estará a

disposición de los poseedores de las pólizas correspondientes a los bienes subastados, durante los seis meses siguientes a la fecha de la venta en pública subasta.

La acción en entrega de dicho excedente prescribirá una vez transcurrido el plazo anterior y su importe ingresará al Monte de Piedad.

Art. 39.— En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad al cual entregará una declaración jurada afirmando la pérdida o destrucción de la póliza y las circunstancias en que haya ocurrido. El interesado deberá también anunciar en un periódico de circulación nacional la pérdida o destrucción de la póliza requiriendo a cualquier persona que la posea a que la presente al Monte de Piedad en el término de treinta días. A base de la declaración jurada y de un ejemplar del periódico que contenga dicho anuncio, el Monte de Piedad inscribirá la póliza en el Cuadro de las Pólizas perdidas que será expuesto al público en el local principal del Monte de Piedad o en el de la dependencia que expidió la póliza.

Transcurrido el quinto día sucesivo al vencimiento de la póliza y treinta días después de la fecha de la inscripción en el cuadro de las pólizas perdidas a que se refiere el párrafo anterior, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruída se considerará cancelada y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituída a quien efectuó la denuncia de pérdida o destrucción, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia de pérdida o destrucción de la póliza y cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará al eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas constituídas de objetos de necesidad o de aquellos cuyo préstamo no exceda del importe fijado por los mismos reglamentes.

Art. 42.— El Monte de Piedad no responderá por la

pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando la pérdida o deterioro provengan del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de caso fortuito o de fuerza mayor. Pero, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además, deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiese lugar, el valor que les fué atribuído por los Peritos tasadores del Monte de Piedad en el momento de realizarse la operación de crédito.

Art. 43.— El Monte de Piedad llevará un libro para asentar todas las operaciones de empeño que se realicen y en el que se anotará además el nombre, apellido, cédula de identidad personal y domicilio de las personas con quien se efectúen. En la misma anotación se describirá con todos sus detalles el o los objetos motivo de la operación, el valor que se le hubiese atribuido y además el importe del préstamos y su vencimiento.

El Monte de Piedad, para cada una operación de préstamo con garantía de prenda, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha, el nombre de quien efectúa la operación, la descripción de la prenda y su valoración, el importe del préstamo y su vencimiento y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda, las cuales serán oponibles a los portadores de las pólizas. La póliza es considerada como título al portador y transmisible por la simple entrega, aunque figure en ella el nombre de la persona que recibió el préstamo.

Las pólizas deberán ser firmadas por el Administrador General o quien haga sus veces, por el Perito tasador y por el Contralor.

Art, 44.— El propietario de los objetos robados o extraviados, o quien quiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses, gastos y recargos.

En el caso en que la autoridad o la Policía Judicial ordenen el embargo de los objetos dados en prenda, las mismas autoridades deberán nombrar, como guardián de dichos objetos, al representante legal del Monte de Piedad, el cual los presentará cuantas veces las mismas autoridades los requieran. Pero dichas autoridades no podrán entregar ni ordenar la restitución de los bienes, si el propietario no suministra la prueba de haber reembolsado al Monte de Piedad la suma dada en préstamo, los intereses, gastos y recargos.

Art. 46.— El Monte de Piedad destinará anualmente al Fondo de Reservas una cantidad no inferior al 20% de las utilidades líquidas, hasta que dicho Fondo de Reservas sea igual al capital pagado.

El Fondo de Reservas habrá de reintegrarse con las utilidades líquidas, en adición de lo ante establecido, cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

El 50% de las utilidades que quedaren será destinado por la Junta Directiva del Monte de Piedad, para facilitar las operaciones de préstamos de menor importancia.

La Junta Directiva podrá establecer, con el restante 50%, otras reservas, o erogaciones que a su juicio sean convenientes para el mejor desarrollo del Monte de Piedad, así como para constituir un Fondo de Retiro en beneficio del personal de empleados.

Art. 47.— El excedente de las utilidades líquidas, después de haber cumplido las reservas, fondos y erogaciones mencionadas en el Artículo que precede, se entregará al Banco Central para ser destinados al fondo general de reservas de este Banco.

Art. 51.— Los libros del Monte de Piedad serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

El Monte de Piedad llevará los libros que sean necesarios para su buen funcionamiento, en los cuales se asentarán, día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones que se realicen, y de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos.

Los modelos que serán usados para las pólizas, contratos de préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros, o en manos del deudor, así como la determinación del sello de la Institución, estarán sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

El Monte de Piedad queda exonerado de la obligación de describir, en su inventario anual, los objetos que a la fecha en que se efectúe el inventario, se hallaren en su poder, como consecuencia de las operaciones prendarias efctuadas de conformidad con el Art. 24 párrafo 1 de esta Ley.

El Monte de Piedad formulará su primer balance al término del año siguiente al en que hubiere iniciado sus operaciones".

Art. 2.— Las palabras "Del Supervisor" que encabezan el Capítulo V de la misma Ley son sustituídas por las "De la Fiscalización".

Art. 3.— En los casos en que la Ley Nº 1490, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, publicada en la Ga-

ceta Oficial Nº 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, se refiere o enuncia al Secretario o a la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía Nacional, deberá entenderse que se refieren y enuncian al Secretario o a la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2099, del Congreso Nacional, que aprueba una donación de un inmueble del Estado a la Común de Sánchez.— G. O. Nº 6985, del 7 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2099.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

dad será ejercida por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario-Administrador General. Habrá un suplente para cada uno de ellos a fin de reemplazarlos en caso de muerte, ausencia o de impedimento. Todos serán nombrados por el Presidente de la República. En caso de ausencia de un miembro titular, hará sus veces el suplente respectivo, y a falta de éste, lo reemplazará el suplente designado por el Presidente de la Junta Directiva.

La remuneración de cada uno de los miembros, activos o suplentes de la Junta Directiva, por cada sesión a que asistan en tal calidad, podrá ser fijada por dicha Junta, a propuesta del Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario-Administrador General, cuyo sueldo será determinado por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República. El suplente del Secretario-Administrador General se denominará Sub-Administrador General, cuyas funciones y sueldo serán fijadas por la Junta Directiva. Cuando los demás suplentes sustituyan sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro, por designación del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituído.

Para mantenerse al corriente de los asuntos de la institución, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voto ni remuneración.

Art. 7.— El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario-Administrador General, así como sus respectivos suplentes, durarán en sus funciones mientras no sean revocadas por el Presidente de la República. Los vocales y sus suplentes respectivos, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 12.— Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Determinar, dentro de las normas generales que podrán ser señaladas por la Junta Monetaria de conformidad con el art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, las normas que hayan de regir las operaciones y contratos que efectúe el Monte de Piedad.

2) Fijar los intereses, plazos, tasas y demás condiciones, y autorizar en forma general o especial al Administrador para celebrarlos;

3) Fijar las funciones y la remuneración del Sub-Administrador General, suplentes del Secretario-Administrador General; y nombrar y remover al Contralor, que será el Jefe de todo el sistema de Contabilidad, y a los otros empleados que no sean del nombramiento del Presidente de la República, y fijar sus remuneraciones;

4) Determinar las personas que puedan hacer uso de la firma social, además del Administrador General;

5) Autorizar la creación de sucursales, agencias o dependencias, en la propia capital de la República y en otras ciudades del país, y constituir, para sus gestiones, Comisiones Administrativas especiales, determinando las normas para su funcionamiento, pudiendo también delegarles una parte de sus propios poderes;

6) Crear los cargos que juzgue necesarios para el manejo de los negocios del Monte de Piedad y asignar las respectivas remuneraciones, pudiendo facultar al Administrador para librar todos aquellos nombramientos que no se reserve la Junta Directiva;

7) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Monte de Piedad;

8) Vigilar la marcha de los negocios del Monte de Piedad y tomar cuantas medidas juzgue conveniente para hacer cumplir las disposiciones que se refieren a su organización y funcionamiento;

9) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional antes del quince de Febrero de cada año, las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual con un informe de la Comisión inspectora, cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades;

10) Autorizar el balance y el informe anual, los estados de cuenta y todos los documentos cuya publicidad exijan las leyes y en particular la Ley General de Bancos;

11) Autorizar al Administrador General para la aceptación de donaciones y liberalidades de cualquiera naturaleza que le otorguen los particulares;

12) Dictar su Reglamento interior, en el cual deberá constar el número de sesiones que celebrará cada mes. El Reglamento interior estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 18.— Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria del Monte de Piedad estará a cargo de una Comisión Inspectora, compuesta de dos miembros de la Junta Directiva, activos o suplentes, designados por la propia Junta, cada año.

Serán funciones de la Comisión Inspectora examinar, no menos de una vez en el año, los asuntos del Monte de Piedad, y especialmente ejecutar verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos, y determinar si los libros de la Institución son llevados con exactitud, y si la condición de la Institución corresponde efectivamente a dichos libros.

Para la verificación de las prendas, la Comisión Inspectorá podrá ser asistida por expertos, cuyas designaciones y remuneraciones deben ser aprobadas por la Junta Directiva.

Art. 19.— La Comisión Inspectora informará inmediatamente, después de cada inspección, acerca del resultado de la misma, a la Junta Directiva. y ese informe se incluirá en el acta de la sesión más próxima de dicha Junta.

Art. 20.— La Comisión Inspectora presentará a la Junta Directiva un informe particular sobre el balance anual, el cual será sometido a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, como dispone el precedente artículo 12, párrafo 9.

Art. 21.—La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará continuamente los asuntos de la Institución informando acerca de éstos al Administrador General y a los miembros de la Comisión Inspectora.

Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por el Monte de Piedad. incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 22.— La Comisión Inspectora podrá hacerse asesorar por el Contralor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes.

Art. 23.— Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabiblidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Economía Nacional. podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno.

Art. 24.— El Monte de Piedad se ocupará, de manera principal, de los siguientes asuntos:

1) Hacer préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles que queden en poder de la Institución. previa valoración por parte de Perito y mediante expedición de pólizas al portador.

2) Hacer préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros como depositarios o en manos del deudor, previa valoración por parte de Perito, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

3) Descontar sueldos a empleados públicos, municipales o de empresas privadas, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;

4) Realizar ventas en pública subasta, por cuenta de entidades públicas y privadas, o de particulares;

5) Obtener préstamos de entidades públicas o de bancos nacionales, por un importe no superior a cinco veces el monto de los fondos capitales del Monte de Piedad.

Art. 25.— El término de las operaciones de préstamos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del precedente art. 24, no podrán ser superior a seis meses.

A juicio del Monte de Piedad, la operación podrá ser renovada por un mismo período, o por un período más corto, previa una nueva valoración del objeto dado en prenda, y después del pago de los intereses vencidos, derechos y recargos, y de la diferencia procedente de la nueva valoración, todo de acuerdo con las modalidades que serán fijadas en los reglamentos interiores de la Institución.

Art. 26.— El poseedor de la póliza queda con el derecho de amortizar cuando quiera, dentro del plazo convenido y de sus prórrogas, el valor de la deuda y podrá recuperar el objeto dado en prenda previo pago de los intereses vencidos, y recargos, según tarifa.

Art. 27.— El poseedor de la póliza tendrá la obligación de pagar o reembolsar, a expiración del término estipulado, el crédito recibido, los intereses y demás gastos y recargos en el domicilio del Monte de Piedad. Una vez expirado el término estipulado para el reembolso del crédito el Monte de Piedad procederá, sin ninguna otra formalidad judicial, o extrajudicial a la ejecución de la prenda con la venta en pública subasta de los bienes que garantizan el crédito, sus intereses y demás accesorios, sin perjuicio de las formalidades que rigen otras clases de préstamos.

Art. 28.— La venta se verificará el día y en la hora designados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad o la persona que haga sus veces, quien actuará como Vendutero Público, y para los fines de esas funciones tendrá fe pública.

El precio de primera puja de los bienes muebles que serán puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 29.— El Administrador General del Monte de Piedad o su suplente, hará publicar en un diario de circulación nacio-

nal, quince días antes de la fecha fijada para cada remate, un aviso informando al público el lugar, la fecha y hora en que se iniciará el remate. Dicho aviso deberá indicar la fecha inicial y la fecha terminal del período dentro del cual se hubieren realizado los contratos de préstamos sobre los objetos a rematar, y el número inicial y terminal de las pólizas expedidas durante el mismo período sin enumerar ni describir cada contrato. Dicho aviso tendrá siempre el encabezamiento: "Monte de Piedad.— Aviso de Remate".

Art. 30.— Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de todas las acciones relacionadas con las operaciones que realice el Monte de Piedad, o con los bienes muebles que garantizan las mismas. Cuando la operación crediticia que haya dado lugar a la acción judicial sea de RD$500.00 o menos, o cuando la valoración de los bienes muebles que la garantizan, consignados en la póliza sea de RD$1000.00 o menos las sentencias de los Juzgados de Paz serán consideradas en última instancia.

Art. 31.— Ninguna venta en pública subasta se efectuará en domingo o día feriado, ni antes de las 9 de la mañana, ni después de las 5 de la tarde.

Las adjudicaciones solo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados, que actúen por si o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

Ni el funcionario que actúe como Vendutero Público, ni algún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a vender en pública subasta.

Art. 32.— Los bienes muebles que no se hubieren vendido en pública subasta el día fijado para la venta, por falta de licitadores, serán adjudicados al Monte de Piedad por el precio de primera puja y pasarán, en consecuencia, a ser de su propiedad. Los muebles así adquiridos por dicha Institución podrán ser vendidos de grado a grado a terceras personas o en pública subasta.

Art. 36.— El Contralor actuando como Vendutero Público, o la persona que haga sus veces, levantará un acta de cada subasta, la cual deberá ser firmada, además, por el Administrador del Monte de Piedad.

El procedimiento de ejecución que antecede se refiere a las operaciones previstas en el art. 24, párrafo 1, de la presente Ley.

Art. 37.— Del producto o precio de la venta en pública subasta se deducirán el valor del préstamo, los intereses, los gastos y recargos incurridos, así como los gastos de la subasta.

Art. 38.— El excedente del precio de la venta estará a

disposición de los poseedores de las pólizas correspondientes a los bienes subastados, durante los seis meses siguientes a la fecha de la venta en pública subasta.

La acción en entrega de dicho excedente prescribirá una vez transcurrido el plazo anterior y su importe ingresará al Monte de Piedad.

Art. 39.— En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad al cual entregará una declaración jurada afirmando la pérdida o destrucción de la póliza y las circunstancias en que haya ocurrido. El interesado deberá también anunciar en un periódico de circulación nacional la pérdida o destrucción de la póliza requiriendo a cualquier persona que la posea a que la presente al Monte de Piedad en el término de treinta días. A base de la declaración jurada y de un ejemplar del periódico que contenga dicho anuncio, el Monte de Piedad inscribirá la póliza en el Cuadro de las Pólizas perdidas que será expuesto al público en el local principal del Monte de Piedad o en el de la dependencia que expidió la póliza.

Transcurrido el quinto día sucesivo al vencimiento de la póliza y treinta días después de la fecha de la inscripción en el cuadro de las pólizas perdidas a que se refiere el párrafo anterior, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruída se considerará cancelada y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituída a quien efectuó la denuncia de pérdida o destrucción, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia de pérdida o destrucción de la póliza y cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará al eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas constituídas de objetos de necesidad o de aquellos cuyo préstamo no exceda del importe fijado por los mismos reglamentes.

Art. 42.— El Monte de Piedad no responderá por la

pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando la pérdida o deterioro provengan del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de caso fortuito o de fuerza mayor. Pero, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además, deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiese lugar, el valor que les fué atribuído por los Peritos tasadores del Monte de Piedad en el momento de realizarse la operación de crédito.

Art. 43.— El Monte de Piedad llevará un libro para asentar todas las operaciones de empeño que se realicen y en el que se anotará además el nombre, apellido, cédula de identidad personal y domicilio de las personas con quien se efectúen. En la misma anotación se describirá con todos sus detalles el o los objetos motivo de la operación, el valor que se le hubiese atribuido y además el importe del préstamos y su vencimiento.

El Monte de Piedad, para cada una operación de préstamo con garantía de prenda, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha, el nombre de quien efectúa la operación, la descripción de la prenda y su valoración, el importe del préstamo y su vencimiento y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda, las cuales serán oponibles a los portadores de las pólizas. La póliza es considerada como título al portador y transmisible por la simple entrega, aunque figure en ella el nombre de la persona que recibió el préstamo.

Las pólizas deberán ser firmadas por el Administrador General o quien haga sus veces, por el Perito tasador y por el Contralor.

Art, 44.— El propietario de los objetos robados o extraviados, o quien quiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses, gastos y recargos.

En el caso en que la autoridad o la Policía Judicial ordenen el embargo de los objetos dados en prenda, las mismas autoridades deberán nombrar, como guardián de dichos objetos, al representante legal del Monte de Piedad, el cual los presentará cuantas veces las mismas autoridades los requieran. Pero dichas autoridades no podrán entregar ni ordenar la restitución de los bienes, si el propietario no suministra la prueba de haber reembolsado al Monte de Piedad la suma dada en préstamo, los intereses, gastos y recargos.

Art. 46.— El Monte de Piedad destinará anualmente al Fondo de Reservas una cantidad no inferior al 20% de las utilidades líquidas, hasta que dicho Fondo de Reservas sea igual al capital pagado.

El Fondo de Reservas habrá de reintegrarse con las utilidades líquidas, en adición de lo ante establecido, cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

El 50% de las utilidades que quedaren será destinado por la Junta Directiva del Monte de Piedad, para facilitar las operaciones de préstamos de menor importancia.

La Junta Directiva podrá establecer, con el restante 50%, otras reservas, o erogaciones que a su juicio sean convenientes para el mejor desarrollo del Monte de Piedad, así como para constituir un Fondo de Retiro en beneficio del personal de empleados.

Art. 47.— El excedente de las utilidades líquidas, después de haber cumplido las reservas, fondos y erogaciones mencionadas en el Artículo que precede, se entregará al Banco Central para ser destinados al fondo general de reservas de este Banco.

Art. 51.— Los libros del Monte de Piedad serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

El Monte de Piedad llevará los libros que sean necesarios para su buen funcionamiento, en los cuales se asentarán, día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones que se realicen, y de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos.

Los modelos que serán usados para las pólizas, contratos de préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros, o en manos del deudor, así como la determinación del sello de la Institución, estarán sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

El Monte de Piedad queda exonerado de la obligación de describir, en su inventario anual, los objetos que a la fecha en que se efectúe el inventario, se hallaren en su poder, como consecuencia de las operaciones prendarias efctuadas de conformidad con el Art. 24 párrafo 1 de esta Ley.

El Monte de Piedad formulará su primer balance al término del año siguiente al en que hubiere iniciado sus operaciones".

Art. 2.— Las palabras "Del Supervisor" que encabezan el Capítulo V de la misma Ley son sustituídas por las "De la Fiscalización".

Art. 3.— En los casos en que la Ley Nº 1490, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, publicada en la Ga-

ceta Oficial Nº 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, se refiere o enuncia al Secretario o a la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía Nacional, deberá entenderse que se refieren y enuncian al Secretario o a la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2099, del Congreso Nacional, que aprueba una donación de un inmueble del Estado a la Común de Sánchez.— G. O. Nº 6985, del 7 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2099.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

dad será ejercida por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario-Administrador General. Habrá un suplente para cada uno de ellos a fin de reemplazarlos en caso de muerte, ausencia o de impedimento. Todos serán nombrados por el Presidente de la República. En caso de ausencia de un miembro titular, hará sus veces el suplente respectivo, y a falta de éste, lo reemplazará el suplente designado por el Presidente de la Junta Directiva.

La remuneración de cada uno de los miembros, activos o suplentes de la Junta Directiva, por cada sesión a que asistan en tal calidad, podrá ser fijada por dicha Junta, a propuesta del Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario-Administrador General, cuyo sueldo será determinado por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República. El suplente del Secretario-Administrador General se denominará Sub-Administrador General, cuyas funciones y sueldo serán fijadas por la Junta Directiva. Cuando los demás suplentes sustituyan sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro, por designación del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituído.

Para mantenerse al corriente de los asuntos de la institución, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voto ni remuneración.

Art. 7.— El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario-Administrador General, así como sus respectivos suplentes, durarán en sus funciones mientras no sean revocadas por el Presidente de la República. Los vocales y sus suplentes respectivos, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 12.— Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Determinar, dentro de las normas generales que podrán ser señaladas por la Junta Monetaria de conformidad con el art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, las normas que hayan de regir las operaciones y contratos que efectúe el Monte de Piedad.

2) Fijar los intereses, plazos, tasas y demás condiciones, y autorizar en forma general o especial al Administrador para celebrarlos;

3) Fijar las funciones y la remuneración del Sub-Administrador General, suplentes del Secretario-Administrador General; y nombrar y remover al Contralor, que será el Jefe de todo el sistema de Contabilidad, y a los otros empleados que no sean del nombramiento del Presidente de la República, y fijar sus remuneraciones;

4) Determinar las personas que puedan hacer uso de la firma social, además del Administrador General;

5) Autorizar la creación de sucursales, agencias o dependencias, en la propia capital de la República y en otras ciudades del país, y constituir, para sus gestiones, Comisiones Administrativas especiales, determinando las normas para su funcionamiento, pudiendo también delegarles una parte de sus propios poderes;

6) Crear los cargos que juzgue necesarios para el manejo de los negocios del Monte de Piedad y asignar las respectivas remuneraciones, pudiendo facultar al Administrador para librar todos aquellos nombramientos que no se reserve la Junta Directiva;

7) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Monte de Piedad;

8) Vigilar la marcha de los negocios del Monte de Piedad y tomar cuantas medidas juzgue conveniente para hacer cumplir las disposiciones que se refieren a su organización y funcionamiento;

9) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional antes del quince de Febrero de cada año, las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual con un informe de la Comisión inspectora, cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades;

10) Autorizar el balance y el informe anual, los estados de cuenta y todos los documentos cuya publicidad exijan las leyes y en particular la Ley General de Bancos;

11) Autorizar al Administrador General para la aceptación de donaciones y liberalidades de cualquiera naturaleza que le otorguen los particulares;

12) Dictar su Reglamento interior, en el cual deberá constar el número de sesiones que celebrará cada mes. El Reglamento interior estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 18.— Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria del Monte de Piedad estará a cargo de una Comisión Inspectora, compuesta de dos miembros de la Junta Directiva, activos o suplentes, designados por la propia Junta, cada año.

Serán funciones de la Comisión Inspectora examinar, no menos de una vez en el año, los asuntos del Monte de Piedad, y especialmente ejecutar verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos, y determinar si los libros de la Institución son llevados con exactitud, y si la condición de la Institución corresponde efectivamente a dichos libros.

Para la verificación de las prendas, la Comisión Inspectorá podrá ser asistida por expertos, cuyas designaciones y remuneraciones deben ser aprobadas por la Junta Directiva.

Art. 19.— La Comisión Inspectora informará inmediatamente, después de cada inspección, acerca del resultado de la misma, a la Junta Directiva. y ese informe se incluirá en el acta de la sesión más próxima de dicha Junta.

Art. 20.— La Comisión Inspectora presentará a la Junta Directiva un informe particular sobre el balance anual, el cual será sometido a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, como dispone el precedente artículo 12, párrafo 9.

Art. 21.—La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará continuamente los asuntos de la Institución informando acerca de éstos al Administrador General y a los miembros de la Comisión Inspectora.

Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por el Monte de Piedad. incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 22.— La Comisión Inspectora podrá hacerse asesorar por el Contralor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes.

Art. 23.— Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabiblidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Economía Nacional. podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno.

Art. 24.— El Monte de Piedad se ocupará, de manera principal, de los siguientes asuntos:

1) Hacer préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles que queden en poder de la Institución. previa valoración por parte de Perito y mediante expedición de pólizas al portador.

2) Hacer préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros como depositarios o en manos del deudor, previa valoración por parte de Perito, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

3) Descontar sueldos a empleados públicos, municipales o de empresas privadas, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;

4) Realizar ventas en pública subasta, por cuenta de entidades públicas y privadas, o de particulares;

5) Obtener préstamos de entidades públicas o de bancos nacionales, por un importe no superior a cinco veces el monto de los fondos capitales del Monte de Piedad.

Art. 25.— El término de las operaciones de préstamos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del precedente art. 24, no podrán ser superior a seis meses.

A juicio del Monte de Piedad, la operación podrá ser renovada por un mismo período, o por un período más corto, previa una nueva valoración del objeto dado en prenda, y después del pago de los intereses vencidos, derechos y recargos, y de la diferencia procedente de la nueva valoración, todo de acuerdo con las modalidades que serán fijadas en los reglamentos interiores de la Institución.

Art. 26.— El poseedor de la póliza queda con el derecho de amortizar cuando quiera, dentro del plazo convenido y de sus prórrogas, el valor de la deuda y podrá recuperar el objeto dado en prenda previo pago de los intereses vencidos, y recargos, según tarifa.

Art. 27.— El poseedor de la póliza tendrá la obligación de pagar o reembolsar, a expiración del término estipulado, el crédito recibido, los intereses y demás gastos y recargos en el domicilio del Monte de Piedad. Una vez expirado el término estipulado para el reembolso del crédito el Monte de Piedad procederá, sin ninguna otra formalidad judicial, o extrajudicial a la ejecución de la prenda con la venta en pública subasta de los bienes que garantizan el crédito, sus intereses y demás accesorios, sin perjuicio de las formalidades que rigen otras clases de préstamos.

Art. 28.— La venta se verificará el día y en la hora designados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad o la persona que haga sus veces, quien actuará como Vendutero Público, y para los fines de esas funciones tendrá fe pública.

El precio de primera puja de los bienes muebles que serán puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 29.— El Administrador General del Monte de Piedad o su suplente, hará publicar en un diario de circulación nacio-

nal, quince días antes de la fecha fijada para cada remate, un aviso informando al público el lugar, la fecha y hora en que se iniciará el remate. Dicho aviso deberá indicar la fecha inicial y la fecha terminal del período dentro del cual se hubieren realizado los contratos de préstamos sobre los objetos a rematar, y el número inicial y terminal de las pólizas expedidas durante el mismo período sin enumerar ni describir cada contrato. Dicho aviso tendrá siempre el encabezamiento: "Monte de Piedad.— Aviso de Remate".

Art. 30.— Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de todas las acciones relacionadas con las operaciones que realice el Monte de Piedad, o con los bienes muebles que garantizan las mismas. Cuando la operación crediticia que haya dado lugar a la acción judicial sea de RD$500.00 o menos, o cuando la valoración de los bienes muebles que la garantizan, consignados en la póliza sea de RD$1000.00 o menos las sentencias de los Juzgados de Paz serán consideradas en última instancia.

Art. 31.— Ninguna venta en pública subasta se efectuará en domingo o día feriado, ni antes de las 9 de la mañana, ni después de las 5 de la tarde.

Las adjudicaciones solo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados, que actúen por si o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

Ni el funcionario que actúe como Vendutero Público, ni algún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a vender en pública subasta.

Art. 32.— Los bienes muebles que no se hubieren vendido en pública subasta el día fijado para la venta, por falta de licitadores, serán adjudicados al Monte de Piedad por el precio de primera puja y pasarán, en consecuencia, a ser de su propiedad. Los muebles así adquiridos por dicha Institución podrán ser vendidos de grado a grado a terceras personas o en pública subasta.

Art. 36.— El Contralor actuando como Vendutero Público, o la persona que haga sus veces, levantará un acta de cada subasta, la cual deberá ser firmada, además, por el Administrador del Monte de Piedad.

El procedimiento de ejecución que antecede se refiere a las operaciones previstas en el art. 24, párrafo 1, de la presente Ley.

Art. 37.— Del producto o precio de la venta en pública subasta se deducirán el valor del préstamo, los intereses, los gastos y recargos incurridos, así como los gastos de la subasta.

Art. 38.— El excedente del precio de la venta estará a

disposición de los poseedores de las pólizas correspondientes a los bienes subastados, durante los seis meses siguientes a la fecha de la venta en pública subasta.

La acción en entrega de dicho excedente prescribirá una vez transcurrido el plazo anterior y su importe ingresará al Monte de Piedad.

Art. 39.— En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad al cual entregará una declaración jurada afirmando la pérdida o destrucción de la póliza y las circunstancias en que haya ocurrido. El interesado deberá también anunciar en un periódico de circulación nacional la pérdida o destrucción de la póliza requiriendo a cualquier persona que la posea a que la presente al Monte de Piedad en el término de treinta días. A base de la declaración jurada y de un ejemplar del periódico que contenga dicho anuncio, el Monte de Piedad inscribirá la póliza en el Cuadro de las Pólizas perdidas que será expuesto al público en el local principal del Monte de Piedad o en el de la dependencia que expidió la póliza.

Transcurrido el quinto día sucesivo al vencimiento de la póliza y treinta días después de la fecha de la inscripción en el cuadro de las pólizas perdidas a que se refiere el párrafo anterior, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruída se considerará cancelada y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituída a quien efectuó la denuncia de pérdida o destrucción, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia de pérdida o destrucción de la póliza y cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará al eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas constituídas de objetos de necesidad o de aquellos cuyo préstamo no exceda del importe fijado por los mismos reglamentes.

Art. 42.— El Monte de Piedad no responderá por la

pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando la pérdida o deterioro provengan del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de caso fortuito o de fuerza mayor. Pero, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además, deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiese lugar, el valor que les fué atribuído por los Peritos tasadores del Monte de Piedad en el momento de realizarse la operación de crédito.

Art. 43.— El Monte de Piedad llevará un libro para asentar todas las operaciones de empeño que se realicen y en el que se anotará además el nombre, apellido, cédula de identidad personal y domicilio de las personas con quien se efectúen. En la misma anotación se describirá con todos sus detalles el o los objetos motivo de la operación, el valor que se le hubiese atribuido y además el importe del préstamos y su vencimiento.

El Monte de Piedad, para cada una operación de préstamo con garantía de prenda, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha, el nombre de quien efectúa la operación, la descripción de la prenda y su valoración, el importe del préstamo y su vencimiento y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda, las cuales serán oponibles a los portadores de las pólizas. La póliza es considerada como título al portador y transmisible por la simple entrega, aunque figure en ella el nombre de la persona que recibió el préstamo.

Las pólizas deberán ser firmadas por el Administrador General o quien haga sus veces, por el Perito tasador y por el Contralor.

Art, 44.— El propietario de los objetos robados o extraviados, o quien quiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses, gastos y recargos.

En el caso en que la autoridad o la Policía Judicial ordenen el embargo de los objetos dados en prenda, las mismas autoridades deberán nombrar, como guardián de dichos objetos, al representante legal del Monte de Piedad, el cual los presentará cuantas veces las mismas autoridades los requieran. Pero dichas autoridades no podrán entregar ni ordenar la restitución de los bienes, si el propietario no suministra la prueba de haber reembolsado al Monte de Piedad la suma dada en préstamo, los intereses, gastos y recargos.

Art. 46.— El Monte de Piedad destinará anualmente al Fondo de Reservas una cantidad no inferior al 20% de las utilidades líquidas, hasta que dicho Fondo de Reservas sea igual al capital pagado.

El Fondo de Reservas habrá de reintegrarse con las utilidades líquidas, en adición de lo ante establecido, cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

El 50% de las utilidades que quedaren será destinado por la Junta Directiva del Monte de Piedad, para facilitar las operaciones de préstamos de menor importancia.

La Junta Directiva podrá establecer, con el restante 50%, otras reservas, o erogaciones que a su juicio sean convenientes para el mejor desarrollo del Monte de Piedad, así como para constituir un Fondo de Retiro en beneficio del personal de empleados.

Art. 47.— El excedente de las utilidades líquidas, después de haber cumplido las reservas, fondos y erogaciones mencionadas en el Artículo que precede, se entregará al Banco Central para ser destinados al fondo general de reservas de este Banco.

Art. 51.— Los libros del Monte de Piedad serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

El Monte de Piedad llevará los libros que sean necesarios para su buen funcionamiento, en los cuales se asentarán, día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones que se realicen, y de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos.

Los modelos que serán usados para las pólizas, contratos de préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros, o en manos del deudor, así como la determinación del sello de la Institución, estarán sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

El Monte de Piedad queda exonerado de la obligación de describir, en su inventario anual, los objetos que a la fecha en que se efectúe el inventario, se hallaren en su poder, como consecuencia de las operaciones prendarias efctuadas de conformidad con el Art. 24 párrafo 1 de esta Ley.

El Monte de Piedad formulará su primer balance al término del año siguiente al en que hubiere iniciado sus operaciones".

Art. 2.— Las palabras "Del Supervisor" que encabezan el Capítulo V de la misma Ley son sustituídas por las "De la Fiscalización".

Art. 3.— En los casos en que la Ley Nº 1490, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, publicada en la Ga-

ceta Oficial Nº 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, se refiere o enuncia al Secretario o a la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía Nacional, deberá entenderse que se refieren y enuncian al Secretario o a la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2099, del Congreso Nacional, que aprueba una donación de un inmueble del Estado a la Común de Sánchez.— G. O. Nº 6985, del 7 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2099.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

dad será ejercida por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario-Administrador General. Habrá un suplente para cada uno de ellos a fin de reemplazarlos en caso de muerte, ausencia o de impedimento. Todos serán nombrados por el Presidente de la República. En caso de ausencia de un miembro titular, hará sus veces el suplente respectivo, y a falta de éste, lo reemplazará el suplente designado por el Presidente de la Junta Directiva.

La remuneración de cada uno de los miembros, activos o suplentes de la Junta Directiva, por cada sesión a que asistan en tal calidad, podrá ser fijada por dicha Junta, a propuesta del Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario-Administrador General, cuyo sueldo será determinado por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República. El suplente del Secretario-Administrador General se denominará Sub-Administrador General, cuyas funciones y sueldo serán fijadas por la Junta Directiva. Cuando los demás suplentes sustituyan sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro, por designación del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituído.

Para mantenerse al corriente de los asuntos de la institución, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voto ni remuneración.

Art. 7.— El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario-Administrador General, así como sus respectivos suplentes, durarán en sus funciones mientras no sean revocadas por el Presidente de la República. Los vocales y sus suplentes respectivos, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 12.— Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Determinar, dentro de las normas generales que podrán ser señaladas por la Junta Monetaria de conformidad con el art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, las normas que hayan de regir las operaciones y contratos que efectúe el Monte de Piedad.

2) Fijar los intereses, plazos, tasas y demás condiciones, y autorizar en forma general o especial al Administrador para celebrarlos;

3) Fijar las funciones y la remuneración del Sub-Administrador General, suplentes del Secretario-Administrador General; y nombrar y remover al Contralor, que será el Jefe de todo el sistema de Contabilidad, y a los otros empleados que no sean del nombramiento del Presidente de la República, y fijar sus remuneraciones;

4) Determinar las personas que puedan hacer uso de la firma social, además del Administrador General;

5) Autorizar la creación de sucursales, agencias o dependencias, en la propia capital de la República y en otras ciudades del país, y constituir, para sus gestiones, Comisiones Administrativas especiales, determinando las normas para su funcionamiento, pudiendo también delegarles una parte de sus propios poderes;

6) Crear los cargos que juzgue necesarios para el manejo de los negocios del Monte de Piedad y asignar las respectivas remuneraciones, pudiendo facultar al Administrador para librar todos aquellos nombramientos que no se reserve la Junta Directiva;

7) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Monte de Piedad;

8) Vigilar la marcha de los negocios del Monte de Piedad y tomar cuantas medidas juzgue conveniente para hacer cumplir las disposiciones que se refieren a su organización y funcionamiento;

9) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional antes del quince de Febrero de cada año, las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual con un informe de la Comisión inspectora, cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades;

10) Autorizar el balance y el informe anual, los estados de cuenta y todos los documentos cuya publicidad exijan las leyes y en particular la Ley General de Bancos;

11) Autorizar al Administrador General para la aceptación de donaciones y liberalidades de cualquiera naturaleza que le otorguen los particulares;

12) Dictar su Reglamento interior, en el cual deberá constar el número de sesiones que celebrará cada mes. El Reglamento interior estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 18.— Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria del Monte de Piedad estará a cargo de una Comisión Inspectora, compuesta de dos miembros de la Junta Directiva, activos o suplentes, designados por la propia Junta, cada año.

Serán funciones de la Comisión Inspectora examinar, no menos de una vez en el año, los asuntos del Monte de Piedad, y especialmente ejecutar verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos, y determinar si los libros de la Institución son llevados con exactitud, y si la condición de la Institución corresponde efectivamente a dichos libros.

Para la verificación de las prendas, la Comisión Inspectorá podrá ser asistida por expertos, cuyas designaciones y remuneraciones deben ser aprobadas por la Junta Directiva.

Art. 19.— La Comisión Inspectora informará inmediatamente, después de cada inspección, acerca del resultado de la misma, a la Junta Directiva. y ese informe se incluirá en el acta de la sesión más próxima de dicha Junta.

Art. 20.— La Comisión Inspectora presentará a la Junta Directiva un informe particular sobre el balance anual, el cual será sometido a la consideración de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, como dispone el precedente artículo 12, párrafo 9.

Art. 21.—La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará continuamente los asuntos de la Institución informando acerca de éstos al Administrador General y a los miembros de la Comisión Inspectora.

Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por el Monte de Piedad. incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 22.— La Comisión Inspectora podrá hacerse asesorar por el Contralor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes.

Art. 23.— Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabiblidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Economía Nacional. podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno.

Art. 24.— El Monte de Piedad se ocupará, de manera principal, de los siguientes asuntos:

1) Hacer préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles que queden en poder de la Institución. previa valoración por parte de Perito y mediante expedición de pólizas al portador.

2) Hacer préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros como depositarios o en manos del deudor, previa valoración por parte de Perito, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

3) Descontar sueldos a empleados públicos, municipales o de empresas privadas, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;

4) Realizar ventas en pública subasta, por cuenta de entidades públicas y privadas, o de particulares;

5) Obtener préstamos de entidades públicas o de bancos nacionales, por un importe no superior a cinco veces el monto de los fondos capitales del Monte de Piedad.

Art. 25.— El término de las operaciones de préstamos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del precedente art. 24, no podrán ser superior a seis meses.

A juicio del Monte de Piedad, la operación podrá ser renovada por un mismo período, o por un período más corto, previa una nueva valoración del objeto dado en prenda, y después del pago de los intereses vencidos, derechos y recargos, y de la diferencia procedente de la nueva valoración, todo de acuerdo con las modalidades que serán fijadas en los reglamentos interiores de la Institución.

Art. 26.— El poseedor de la póliza queda con el derecho de amortizar cuando quiera, dentro del plazo convenido y de sus prórrogas, el valor de la deuda y podrá recuperar el objeto dado en prenda previo pago de los intereses vencidos, y recargos, según tarifa.

Art. 27.— El poseedor de la póliza tendrá la obligación de pagar o reembolsar, a expiración del término estipulado, el crédito recibido, los intereses y demás gastos y recargos en el domicilio del Monte de Piedad. Una vez expirado el término estipulado para el reembolso del crédito el Monte de Piedad procederá, sin ninguna otra formalidad judicial, o extrajudicial a la ejecución de la prenda con la venta en pública subasta de los bienes que garantizan el crédito, sus intereses y demás accesorios, sin perjuicio de las formalidades que rigen otras clases de préstamos.

Art. 28.— La venta se verificará el día y en la hora designados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad o la persona que haga sus veces, quien actuará como Vendutero Público, y para los fines de esas funciones tendrá fe pública.

El precio de primera puja de los bienes muebles que serán puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 29.— El Administrador General del Monte de Piedad o su suplente, hará publicar en un diario de circulación nacio-

nal, quince días antes de la fecha fijada para cada remate, un aviso informando al público el lugar, la fecha y hora en que se iniciará el remate. Dicho aviso deberá indicar la fecha inicial y la fecha terminal del período dentro del cual se hubieren realizado los contratos de préstamos sobre los objetos a rematar, y el número inicial y terminal de las pólizas expedidas durante el mismo período sin enumerar ni describir cada contrato. Dicho aviso tendrá siempre el encabezamiento: "Monte de Piedad.— Aviso de Remate".

Art. 30.— Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de todas las acciones relacionadas con las operaciones que realice el Monte de Piedad, o con los bienes muebles que garantizan las mismas. Cuando la operación crediticia que haya dado lugar a la acción judicial sea de RD$500.00 o menos, o cuando la valoración de los bienes muebles que la garantizan, consignados en la póliza sea de RD$1000.00 o menos las sentencias de los Juzgados de Paz serán consideradas en última instancia.

Art. 31.— Ninguna venta en pública subasta se efectuará en domingo o día feriado, ni antes de las 9 de la mañana, ni después de las 5 de la tarde.

Las adjudicaciones solo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados, que actúen por si o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

Ni el funcionario que actúe como Vendutero Público, ni algún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a vender en pública subasta.

Art. 32.— Los bienes muebles que no se hubieren vendido en pública subasta el día fijado para la venta, por falta de licitadores, serán adjudicados al Monte de Piedad por el precio de primera puja y pasarán, en consecuencia, a ser de su propiedad. Los muebles así adquiridos por dicha Institución podrán ser vendidos de grado a grado a terceras personas o en pública subasta.

Art. 36.— El Contralor actuando como Vendutero Público, o la persona que haga sus veces, levantará un acta de cada subasta, la cual deberá ser firmada, además, por el Administrador del Monte de Piedad.

El procedimiento de ejecución que antecede se refiere a las operaciones previstas en el art. 24, párrafo 1, de la presente Ley.

Art. 37.— Del producto o precio de la venta en pública subasta se deducirán el valor del préstamo, los intereses, los gastos y recargos incurridos, así como los gastos de la subasta.

Art. 38.— El excedente del precio de la venta estará a

disposición de los poseedores de las pólizas correspondientes a los bienes subastados, durante los seis meses siguientes a la fecha de la venta en pública subasta.

La acción en entrega de dicho excedente prescribirá una vez transcurrido el plazo anterior y su importe ingresará al Monte de Piedad.

Art. 39.— En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad al cual entregará una declaración jurada afirmando la pérdida o destrucción de la póliza y las circunstancias en que haya ocurrido. El interesado deberá también anunciar en un periódico de circulación nacional la pérdida o destrucción de la póliza requiriendo a cualquier persona que la posea a que la presente al Monte de Piedad en el término de treinta días. A base de la declaración jurada y de un ejemplar del periódico que contenga dicho anuncio, el Monte de Piedad inscribirá la póliza en el Cuadro de las Pólizas perdidas que será expuesto al público en el local principal del Monte de Piedad o en el de la dependencia que expidió la póliza.

Transcurrido el quinto día sucesivo al vencimiento de la póliza y treinta días después de la fecha de la inscripción en el cuadro de las pólizas perdidas a que se refiere el párrafo anterior, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruída se considerará cancelada y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituída a quien efectuó la denuncia de pérdida o destrucción, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia de pérdida o destrucción de la póliza y cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará al eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas constituídas de objetos de necesidad o de aquellos cuyo préstamo no exceda del importe fijado por los mismos reglamentes.

Art. 42.— El Monte de Piedad no responderá por la

pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando la pérdida o deterioro provengan del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de caso fortuito o de fuerza mayor. Pero, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además, deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiese lugar, el valor que les fué atribuído por los Peritos tasadores del Monte de Piedad en el momento de realizarse la operación de crédito.

Art. 43.— El Monte de Piedad llevará un libro para asentar todas las operaciones de empeño que se realicen y en el que se anotará además el nombre, apellido, cédula de identidad personal y domicilio de las personas con quien se efectúen. En la misma anotación se describirá con todos sus detalles el o los objetos motivo de la operación, el valor que se le hubiese atribuido y además el importe del préstamos y su vencimiento.

El Monte de Piedad, para cada una operación de préstamo con garantía de prenda, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha, el nombre de quien efectúa la operación, la descripción de la prenda y su valoración, el importe del préstamo y su vencimiento y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda, las cuales serán oponibles a los portadores de las pólizas. La póliza es considerada como título al portador y transmisible por la simple entrega, aunque figure en ella el nombre de la persona que recibió el préstamo.

Las pólizas deberán ser firmadas por el Administrador General o quien haga sus veces, por el Perito tasador y por el Contralor.

Art, 44.— El propietario de los objetos robados o extraviados, o quien quiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses, gastos y recargos.

En el caso en que la autoridad o la Policía Judicial ordenen el embargo de los objetos dados en prenda, las mismas autoridades deberán nombrar, como guardián de dichos objetos, al representante legal del Monte de Piedad, el cual los presentará cuantas veces las mismas autoridades los requieran. Pero dichas autoridades no podrán entregar ni ordenar la restitución de los bienes, si el propietario no suministra la prueba de haber reembolsado al Monte de Piedad la suma dada en préstamo, los intereses, gastos y recargos.

Art. 46.— El Monte de Piedad destinará anualmente al Fondo de Reservas una cantidad no inferior al 20% de las utilidades líquidas, hasta que dicho Fondo de Reservas sea igual al capital pagado.

El Fondo de Reservas habrá de reintegrarse con las utilidades líquidas, en adición de lo ante establecido, cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

El 50% de las utilidades que quedaren será destinado por la Junta Directiva del Monte de Piedad, para facilitar las operaciones de préstamos de menor importancia.

La Junta Directiva podrá establecer, con el restante 50%, otras reservas, o erogaciones que a su juicio sean convenientes para el mejor desarrollo del Monte de Piedad, así como para constituir un Fondo de Retiro en beneficio del personal de empleados.

Art. 47.— El excedente de las utilidades líquidas, después de haber cumplido las reservas, fondos y erogaciones mencionadas en el Artículo que precede, se entregará al Banco Central para ser destinados al fondo general de reservas de este Banco.

Art. 51.— Los libros del Monte de Piedad serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

El Monte de Piedad llevará los libros que sean necesarios para su buen funcionamiento, en los cuales se asentarán, día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones que se realicen, y de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos.

Los modelos que serán usados para las pólizas, contratos de préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros, o en manos del deudor, así como la determinación del sello de la Institución, estarán sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

El Monte de Piedad queda exonerado de la obligación de describir, en su inventario anual, los objetos que a la fecha en que se efectúe el inventario, se hallaren en su poder, como consecuencia de las operaciones prendarias efctuadas de conformidad con el Art. 24 párrafo 1 de esta Ley.

El Monte de Piedad formulará su primer balance al término del año siguiente al en que hubiere iniciado sus operaciones".

Art. 2.— Las palabras "Del Supervisor" que encabezan el Capítulo V de la misma Ley son sustituídas por las "De la Fiscalización".

Art. 3.— En los casos en que la Ley Nº 1490, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, publicada en la Ga-

ceta Oficial Nº 6670, de fecha 2 de agosto de 1947, se refiere o enuncia al Secretario o a la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía Nacional, deberá entenderse que se refieren y enuncian al Secretario o a la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2099, del Congreso Nacional, que aprueba una donación de un inmueble del Estado a la Común de Sánchez.— G. O. Nº 6985, del 7 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2099.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;